PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1284
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0493683) (2026-R0634336)
Partes: [redacted] Vs. Inmobiliaria CAPRI, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (pagaré notarial)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio del 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Licdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Inmobiliaria CAPRI, [redacted]., quien tiene como abogado al Licdo. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1500-2026-SSEN-00049, dictada en fecha 20 de febrero del 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MIGUEL ÁNGEL REYES MÁRQUEZ en contra de la sentencia civil No. 549-

SCJ-PS-26-1284
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0493683) (2026-R0634336)
Partes: [redacted] Vs. Inmobiliaria CAPRI, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (pagaré notarial)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

2024-SSEN- 01543, de fecha 02 del mes de diciembre del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, fallada en favor de la entidad INMOBILIARIA CAPRI, S.R.L, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos de que se trata, por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA al señor MIGUEL ÁNGEL REYES MÁRQUEZ al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de abril del 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 232/2026, instrumentado el 8 de junio de 2026, del ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de junio de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de mayo del 2026; y **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 303/2026, instrumentado el 15 de mayo del 2026, del ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1284
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0493683) (2026-R0634336)
Partes: [redacted] Vs. Inmobiliaria CAPRI, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (pagaré notarial)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Inmobiliaria CAPRI, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la hoy recurrida, Inmobiliaria CAPRI, [redacted]. contra el hoy recurrente, [redacted], sustentada en un pagaré notarial suscrito por concepto de préstamo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 2 de diciembre de 2024 la sentencia núm. 549-2024-SSEN-01543 mediante la cual pronunció el defecto contra la parte demandada y la condenó al pago de RD $369,973.44, a favor de Inmobiliaria CAPRI, [redacted]., por concepto de capital e intereses de la deuda contraída; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que, mediante sentencia núm. 1500-2026-SSEN-00049, de fecha 20 de febrero

SCJ-PS-26-1284
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0493683) (2026-R0634336)
Partes: [redacted] Vs. Inmobiliaria CAPRI, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (pagaré notarial)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

de 2026, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, al considerar que el apelante no demostró haber cumplido con la obligación de pago puesta a su cargo; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

En cuanto al pedimento incidental

2) Es oportuno indicar que en el expediente tramitado ante esta sede consta la solicitud núm. 2026-R0634336, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de mayo de 2026, por la parte recurrida, denominada "instancia en solicitud de pronunciamiento de caducidad de recurso de casación y memorial de defensa". No obstante, se advierte que dicho depósito corresponde al memorial de defensa que contiene una pretensión incidental de caducidad, pedimento que no será ponderado por esta sala, en razón de la decisión adoptada a requerimiento de la propia parte recurrida.

3) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

SCJ-PS-26-1284
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0493683) (2026-R0634336)
Partes: [redacted] Vs. Inmobiliaria CAPRI, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (pagaré notarial)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

4) La parte recurrente no respondió dicha pretensión incidental conforme al artículo 22 de la Ley 2-23 del 17 de enero, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante el acto núm. 303/2026 instrumentado el 15 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], de generales contempladas en párrafos anteriores.

5) Conforme dispone el artículo 11, incisos 3 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

SCJ-PS-26-1284
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0493683) (2026-R0634336)
Partes: [redacted] Vs. Inmobiliaria CAPRI, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (pagaré notarial)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

6) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$ 27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$ 29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 21 de abril de 2026, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$ 1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

8) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la actual recurrente al pago de RD$ 369,973.44 por concepto de capital e interés de la

SCJ-PS-26-1284
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0493683) (2026-R0634336)
Partes: [redacted] Vs. Inmobiliaria CAPRI, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (pagaré notarial)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

deuda contraída con la entidad demandante. En sede de apelación solo el entonces demandado impugnó la condena fijada, la cual fue confirmada por la corte *a quo*. En casación únicamente recurre el condenado, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la suma enunciada, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9) Procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

10) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 11, 22, 26, 29, y 54 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1284
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0493683) (2026-R0634336)
Partes: [redacted] Vs. Inmobiliaria CAPRI, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (pagaré notarial)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2026-SSEN-00049, dictada en fecha 20 de febrero de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida Lcdo. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*